



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 08001418900520230065000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8

DEMANDADO: MARIO ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ C.C. No. 1.140.818.641

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520230065000. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte ejecutada fue notificada al correo electrónico labartnic@gmail.com, consignado en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 13 de febrero de 2024, identificado con Id Mensaje No. 94796, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, con un resultado ACUSE DE RECIBO.

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «*tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma*» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Se deja constancia que la parte demandante si informó la dirección electrónica a notificar del demandado y se evidencia de donde se obtuvo, cumpliendo así con dos de los tres requisitos exigidos por el medio de notificación elegido.

La parte demandada **MARIO ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ** recibirá notificaciones en:

- 1- En la CALLE 82 D No. 26 C – 166 en la ciudad de BARRANQUILLA – ATLANTICO.
- 2- En la dirección de correo electrónico **labarntic@gmail.com**

Manifiesto que la información del demandado reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por el mismo al momento de vincularse comercialmente con Bancolombia como consta en la copia simple del formato de vinculación, el cual adjunto al presente escrito.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



CONOCIMIENTO DEL CLIENTE
DIGITAL PERSONA NATURAL
Por favor diligencie sin tachones ni enmendaduras

Espacio para Label

- Para Vinculación a las Entidades: Todos los campos son obligatorios, si alguno no le aplica, indique en el campo "NA".
- Para Actualización de información: Diligencie siempre los campos **Tipo de documento**, **N° de documento** y la información que ha cambiado en el último año.

Tipo de solicitud	Tipo de solicitante	Fecha diligenciamiento
<input type="checkbox"/> Vinculación <input checked="" type="checkbox"/> Actualización	<input type="checkbox"/> Beneficiario/Ordenante de giros	02 / 10 / A 2021 A

Información personal	
Nombres Mario Alexander	
Apellidos Gomez Sanchez	
Tipo de documento <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> R.Civil <input type="checkbox"/> Cédula extranjera <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> Carné diplomático	
N° documento 1.140.818.641	Fecha de expedición D:12 / M:01 / A:2007 A
Lugar de expedición Barranquilla	Fecha de nacimiento D:08 / M:01 / A:1988 A
Ciudad de nacimiento Giron	Género <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> M Estado civil <input type="checkbox"/> Soltero <input type="checkbox"/> Casado <input type="checkbox"/> Unión libre
Nacionalidad <input checked="" type="checkbox"/> Colombiano <input type="checkbox"/> Estadounidense <input type="checkbox"/> Otra, cuál?	

Información de contacto personal		
Dirección residencia Calle 82d # 26c166	Bloque/Torre	Apto/Casa
Barrio	Ciudad/Municipio Barranquilla	Departamento Atlántico
País Colombia	Teléfono	Celular 3043673102
Correo electrónico labartnic@gmail.com		

Actividad económica	
Profesión	
Ocupación /Oficio	
<input type="checkbox"/> Empleado <input type="checkbox"/> Pensionado <input type="checkbox"/> Ama de casa <input type="checkbox"/> Estudiante <input type="checkbox"/> Ganadero <input type="checkbox"/> Comerciante <input type="checkbox"/> Agricultor <input type="checkbox"/> Rentista de capital <input checked="" type="checkbox"/> Independiente <input type="checkbox"/> Desempleado sin ingresos <input type="checkbox"/> Desempleado con ingresos <input type="checkbox"/> Profesional independiente <input type="checkbox"/> Socio o Empleado – socio	
Si su ocupación es independiente, profesional independiente, comerciante, ganadero, agricultor o rentista de capital, por favor diligencie esta información.	
Detalle de la actividad económica principal	Código CIU 04759
	N°. Empleados

Información laboral (Para Empleados e Independientes)		
Nombre de la empresa		
Dirección de la empresa o lugar donde desarrolla su actividad		
Barrio	Ciudad/Municipio	Departamento

Medidas de seguridad

EL CLIENTE autoriza a EL BANCO para enviar a la dirección de correo electrónico que ha sido proporcionada las medidas de seguridad en canales e instrumentos, las cuales igualmente podrá consultar en www.bancolombia.com

Información seguro de depósitos

EL BANCO se encuentra inscrito en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN. Este seguro tiene por objeto garantizar las acreencias a cargo de las instituciones financieras inscritas en el fondo, que sean objeto de liquidación forzosa administrativa. El seguro de depósitos ofrece una garantía a los ahorradores y depositantes, en la medida en que restituye de forma parcial el monto depositado, de acuerdo con la ley. Los depositantes o ahorradores de las entidades financieras inscritas en FOGAFIN, son beneficiarios del seguro de depósitos por el simple hecho de realizar el proceso de apertura del producto amparado por el mismo. Los productos o acreencias amparadas por el seguro de depósito son:

- Depósitos en Cuenta Corriente
- Depósitos de Ahorro
- CDT's
- Bonos Hipotecarios
- Servicios Bancarios de Recaudo

La cobertura máxima del seguro de depósitos es de \$50.000.000.00 por depositante, en cada institución financiera inscrita, cualquiera que sea el número de acreencias de las cuales sea titular. El seguro de depósitos no cubre bonos ordinarios, bonos-boceas, bonos-bocas, ni intereses corrientes causados después de la intervención para liquidar la institución. Tampoco cubre los productos que conforme a la reglamentación emitida por FOGAFIN, no resulten amparadas por éste.

Se firma en señal de conformidad, entendimiento y aceptación de la información aquí consagrada, entre las que se encuentran, las Autorizaciones y Declaraciones, en especial la Autorización para el Tratamiento de Datos Personales y el derecho a la Revocatoria que me asiste en los términos de ley.

* Solo diligenciar si actúa en calidad de: Representante Apoderado

Nombre

No. Identificación

Firma del Solicitante

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Estos son las únicas evidencias aportadas de la dirección electrónica de la persona a notificar, la solicitud de crédito que ni si quiera se encuentra firmada por la parte demandada. Es decir, que cumple con dos de los requisitos, informo la dirección electrónica y de donde la obtuvo, faltando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Aunado a lo anterior, en cuanto al traslado enviado a la parte demandada, el único soporte que se avizora en el plenario es:

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
ANEXOS_DE_LA_DEMANDA.PDF	1ca305d45bceee4b431a7e997e03e09cc0c80abe9cf496d40bb442f92094f53b
2023-00650AUTOLIBRAMANDAMIENTOEJECUTIVO-PAGO.pdf	94c5273e3e7996212000b582667c1f57f58ec60bcc547aabd75abedeaf959uff
1140818641_ESCRITO_DE_LA_DEMANDA.pdf	a739eeef0441a38bb690255732891ab3ca3265ccc3e5e6fccc3778323245506

Descargas

Desconociendo esta judicatura, si los archivos enunciados como enviados contienen en integridad el correspondiente traslado de conformidad con el artículo 91 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas de las personas a notificar, y las constancias del traslado enviado, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de residencia o lugar de trabajo, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes, y las constancias del traslado enviado de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en la dirección física de residencia o lugar de trabajo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08001418900520230065000

JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 26 de FEBRERO de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 24
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE